



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/183/2019

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] Policía adscrito a la Dirección General de Policía vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹ y otra.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

MAGISTRADO PONENTE:

[REDACTED]

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

[REDACTED]

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causales de improcedencia y de sobreseimiento-----	4
Análisis de la controversia-----	16
Litis -----	17
Razones de impugnación -----	17
Análisis de fondo -----	18
Pretensiones -----	26
Consecuencias de la sentencia -----	26
Parte dispositiva -----	27

Cuernavaca, Morelos a doce de febrero del dos mil veinte.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/183/2019.**

¹ Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda visible a hoja 34 a 52 del proceso.

" 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria "

Antecedentes.

1. [REDACTED] presentó demanda el 11 de julio del 2019, se admitió el 12 de julio del 2019.

Señalo como autoridades demandadas:

- a) [REDACTED] ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.
- b) TESORERÍA MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. "El acta de infracción número [REDACTED] de fecha veintidós de junio de dos mil diecinueve."

Como pretensiones:

"1) Que se declare la nulidad lisa y llana del acta infracción número [REDACTED] de fecha 22 de junio de 2019, elaborada por la C. [REDACTED] Agente de la Policía de Tránsito y Vialidad, Agente Vial Pie Tierra, Moto Patrullero, Auto patrullero, Perito, Patrullero o el cargo que ostente en la Dirección General de Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos con número de identificación 226.

2) Como consecuencia de la nulidad lisa y llana del acta de la infracción se me deberá restituir en el goce de los derechos que me fueron indebidamente afectados o desconocidos, por lo que solicitó la devolución de la cantidad de \$254.00 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que fue pagada en la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, por concepto del acta de infracción impugnada; solicitando se requiera a las autoridades exhiba dicha cantidad ante la Sala

que conozca del presente asunto.”

2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, y no amplió su demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas y, en la audiencia de Ley del 03 de diciembre de 2019, se turnaron los autos para resolver.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., el cual se evoca como si a la letra se insertase.
7. Su existencia se acredita con la documental, infracción de tránsito número 15446 del 22 de junio de 2019, visible a hoja 13

del proceso², en la que consta que quien la levantó fue la autoridad demandada Marcelina García Perulero, Agente de Policía de Tránsito y Vialidad adscrito a la Dirección General de la Policía Vial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Cuernavaca, Morelos, en la que se señaló como hechos o actos constitutivos de la infracción por estacionarse en lugar prohibido guarnición roja, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, siendo retenida la placa del vehículo, como garantía del pago de la infracción de tránsito.

Causales de improcedencia y sobreseimiento.

8. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

9. La autoridad demandada Marcelina García Perulero, Policía adscrito a la Dirección General de Policía vial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Cuernavaca, Morelos hizo valer como causales de improcedencia la que establece el artículo 37, fracciones III, V, VI, IX, X, XIII y XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,

10. La primera causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción III, de la Ley de la materia, la sustenta en el sentido de que la parte actora no tiene interés jurídico, ni legítimo para impugnar el acta de infracción porque no acreditó

² Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



fehacientemente la personalidad que ostenta, al no anexar la prueba o documento que acredita su interés jurídico y legítimo como lo establece el artículo 43, fracciones II y VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **es infundada**, porque el artículo 43, de la citada Ley, señala los documentos que se deben anexar al escrito de demanda, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;

II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;

III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;

IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;

V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y

VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.”

11. La fracción II, señala que debe anexarse el documento con el cual acredite su personalidad, para el caso de que promueva a nombre de otro o en representación de una persona moral, por lo que no resulta aplicable a la actora, debido a que promovió la demanda a su nombre, no siendo necesario acreditar su personalidad para tener interés jurídico y legítimo para impugnar la infracción de tránsito.

12. El artículo 1º, primer párrafo y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establecen textualmente:

“ARTÍCULO 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que

AUT/4

*afecten sus derechos³ e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.
[...]*”.

ARTÍCULO 13. *Sólo podrán intervenir en juicio quienes tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico, los titulares de un derecho subjetivo público; e interés legítimo quien alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produce una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.*

13. De ahí que el juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, protege a los intereses de los particulares en dos vertientes:

14. La primera, contra actos de la autoridad administrativa Municipal o Estatal que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico); y,

15. La segunda, frente a violaciones a su esfera jurídica que no lesionan intereses jurídicos, ya sea de manera directa o indirecta, debido, en este último caso, a su peculiar situación en el orden jurídico (interés legítimo).

16. En materia administrativa el interés legítimo y el jurídico tienen connotación distinta, ya que el primero tiene como finalidad, permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos, no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo, mientras que en el interés jurídico se requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, esto es el interés legítimo, supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea

³ Interés jurídico.

directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

17. El interés legítimo debe de entenderse como aquel interés de cualquier persona, reconocido y protegido por el ordenamiento jurídico, es decir es una situación jurídica activa que permite la actuación de un tercero y que no supone, a diferencia del derecho subjetivo, una obligación correlativa de dar, hacer o no hacer exigible a otra persona, pero sí otorga al interesado la facultad de exigir el respeto del ordenamiento jurídico y, en su caso, de exigir una reparación por los perjuicios que de esa actuación se deriven. En otras palabras, existe interés legítimo, en concreto en el derecho administrativo, cuando una conducta administrativa determinada es susceptible de causar un perjuicio o generar un beneficio en la situación fáctica del interesado, tutelada por el derecho, siendo así que éste no tiene un derecho subjetivo a exigir una determinada conducta o a que se imponga otra distinta pero sí a exigir de la administración el respeto y debido cumplimiento de la norma jurídica.

18. Los particulares con el interés legítimo, tienen un interés en que la violación del derecho o libertad sea reparada, es decir, implica el reconocimiento de la legitimación del gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normatividad, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.

19. Esto es, el gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia.

20. No es factible equiparar ambas clases de interés -jurídico y legítimo-, pues la doctrina, la jurisprudencia y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, así lo han estimado, al

señalar que mientras el interés jurídico requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.

21. El interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto de los demás individuos y tiende a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando, con motivo de la persecución de sus propios fines generales, incidán en el ámbito de su interés propio, aunque la actuación de que se trate no les ocasione, en concreto, un beneficio o servicio inmediato.

22. El interés legítimo existe siempre que pueda presumirse que la declaración jurídica pretendida habría de colocar al accionante en condiciones de conseguir un determinado beneficio, sin que sea necesario que quede asegurado de antemano que forzosamente haya de obtenerlo, ni que deba tener apoyo en un precepto legal expreso y declarativo de derechos. Así, la afectación al interés legítimo se acredita cuando la situación de hecho creada o que pudiera crear el acto impugnado pueda ocasionar un perjuicio, siempre que éste no sea indirecto sino resultado inmediato de la resolución que se dicte o llegue a dictarse.

23. Para la procedencia del juicio administrativo en términos de los artículos 1º y 13, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica de la actora, para que le asista un interés legítimo para demandar la infracción de tránsito número 15446



del 22 de junio de 2019, no siendo necesario sea o no titular del derecho subjetivo, toda vez que el interés que debe justificar la parte actora no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le existe para iniciar la acción atendiendo a la ilegalidad que alega de esa infracción de tránsito, toda vez que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conducía el vehículo cuando se levantó el acta de infracción de tránsito que impugna, como lo reconoció la autoridad demandada, al señalar en el escrito de contestación de demanda:

"I. POR CUANTO HACE AL TERCERO PERJUDICADO:

[...] como puede observarse claramente la infracción que hoy se impugna por este medio legal, le fue impuesta al hoy demandante por transgredir disposiciones reglamentarias de orden público y obligatorio a que deben sujetarse los conductores de vehículos automotores que circulan dentro del municipio de Cuernavaca, Morelos [...].⁴

II. POR CUANTO AL ACTO IMPUGNADO POR EL ACTOR:

Resulta totalmente improcedente lo pretendido por el demandante, toda vez que el acto impugnado consistente en el Acta de Infracción con número de folio 15446 de fecha 27 de junio 2019, fue elaborada por la suscrita derivado a que, el actor incurrió en una violación al Reglamento de Tránsito y Vialidad, invocada en dicha Acta POR ESTACIONADO EN LUGAR PROHIBIDA GUARNICIÓN ROJA [...].⁵

24. Por tanto, con esa documental consultable a hoja 13 del proceso, acredita su interés legítimo, para impugnarla.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo

⁴ Consultable a hoja 39 del proceso.

⁵ Consultable a hoja 40 del proceso.

AUT 14

Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico⁶.

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso

⁶ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 141/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. No. Registro: 185,377, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Diciembre de 2002, Tesis: 2a./J. 141/2002, Página: 241

Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste⁷.

25. Al hacer valer la segunda y tercera causal de improcedencia previstas por el artículo 37, fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la autoridad demandada argumenta que se actualizan porque la parte actora dejó de agotar el principio de definitividad, al omitir hacer valer el recurso de inconformidad establecido en el artículo 83, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos; **son infundadas**, porque el artículo 10, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, **será optativo** para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 10.- Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal[...].”

⁷ Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot. Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos. Novena Época, Registro: 185376, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 142/2002, Página: 242.

ACTA
14

26. Por tanto, la parte actora no se encontraba obligada a agotar en contra de la infracción de tránsito impugnada el recurso de previsto en los artículos 83, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

27. La cuarta causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción IX, la sustenta en el sentido de que del recibo de pago número de folio [REDACTED] de fecha 28 de junio de 2019, se desprende la aceptación del acto, al cubrir la cantidad derivada del acto que se impugna ante la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos.

28. **Es infundada**, porque el hecho de que el actor el 28 de junio de 2019, realizara el pago de la infracción de tránsito número [REDACTED], como consta en la documental pública, factura número de serie U, folio [REDACTED] del 28 de junio de 2019, emitida por la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, por la cantidad de \$254.00 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), consultable a hoja 14 del proceso⁸; no constituye consentimiento expreso o manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento, toda vez que tenía expedito su derecho para impugnarla dentro del plazo de quince días que señala el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, lo que aconteció porque al promover el juicio el 11 de julio de 2019, fue dentro de ese plazo.

Sirve de orientación por analogía los siguientes criterios jurisprudenciales:

MULTAS, CONSENTIMIENTO NO EFECTUADO DE LAS, POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.

El hecho de que un particular haya consentido que se le fincaran diferencias por concepto de impuestos omitidos, no

⁸ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

implica de ninguna manera que se tengan que estimar consentidas las multas que por ese motivo, omisión de impuestos, se le impongan. Pues, en primer lugar, es posible que el monto del impuesto cobrado haga pensar al causante que no le conviene involucrarse en los gastos y molestias de un procedimiento judicial, y que ante el monto de las multas piense de diferente manera. En segundo lugar, es posible legalmente que esté dispuesto a consentir, aunque lo estime injusto, el cobro del impuesto, pero no esté dispuesto a aceptar la calidad de infractor que de tales o cuales normas se le impute, con peligro de estimarlo reincidente en un caso futuro. En tercer lugar, las circunstancias que determinan la aplicabilidad de la multa, no son siempre las mismas que determinan el cobro del impuesto omitido, puesto que entre aquéllas pueden apreciarse actos que impliquen conducta positivamente dolosa, lo que no es necesario tratándose de omisión del pago, y, entre otras cosas, el monto de las multas puede ser discutible, atentas las circunstancias del caso y las normas que regulan su imposición. **En consecuencia, el que se consienta pagar el impuesto que las autoridades dicen omitido, no implica necesariamente, y sin más consideración, que tenga que estimarse consentida, o acto derivado de acto consentido, la imposición de la multa relativa a la omisión apuntada**⁹. (El énfasis es de este Tribunal)

Así mismo, sirven de orientación a lo antes expuesto, por analogía las siguientes tesis que a continuación se citan:

CONDONACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. SI ANTE LA NEGATIVA DE LA SOLICITUD RELATIVA EL CONTRIBUYENTE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO Y DURANTE SU TRAMITACIÓN REALIZA EL PAGO CORRESPONDIENTE CON MOTIVO DE LA EJECUCIÓN ORDENADA POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ELLO NO IMPLICA EL CONSENTIMIENTO DE

⁹ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 46, página 68. Amparo en revisión 533/69 (740/59). El Famoso 33, S.A. 9 de octubre de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volumen 54, página 83. Amparo directo 440/72. Cítricos de Colima, S.A. 8 de enero de 1973. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 64, página 58. Revisión fiscal 4/74. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 9 de abril de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 71, página 40. Amparo directo 604/74. Leonardo Padilla Sánchez. 13 de noviembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volumen 72, página 21. Amparo directo 384/74. Compañía Operadora de Teatros, S.A. 10 de diciembre de 1974. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. En el Informe de 1975, la tesis aparece bajo el rubro "MULTAS. NO QUEDA CONSENTIDAS POR CONSENTIRSE EL COBRO POR OMISIONES DE IMPUESTOS.". Séptima Época. Registro: 254959. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen : 72 Sexta Parte. Materia(s): Administrativa. Tesis: Página: 162 Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 38.

AQUÉLLOS. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el pago de contribuciones no debe considerarse como la manifestación de la voluntad que entrañe su consentimiento porque, dada la naturaleza de las leyes fiscales, su observancia por los particulares no es un acto voluntario, sino realizado bajo la amenaza cierta e inminente de una coacción, y es precisamente la promoción del juicio constitucional, dentro del plazo conducente, lo que pone de relieve la falta de conformidad. Conforme a esa lógica, la circunstancia de que el causante, quien ante la negativa a la solicitud de condonación planteada promovió juicio de amparo, durante la tramitación de éste cubra el crédito fiscal que le fue fincado no implica, de suyo, su aceptación, cuando esa liquidación tenga la finalidad de que no se sigan generando recargos o multas durante el tiempo que dure el procedimiento coactivo y liberar bienes propuestos, aun de terceros, para garantizar el crédito fiscal sobre el que se solicitó la condonación, con motivo de la ejecución ordenada por la propia autoridad exactora en el domicilio del contribuyente, pues no puede estimarse que el pago efectuado se traduzca en el consentimiento del crédito; mucho menos, en el desistimiento de la pretensión de la justiciable de obtener aquélla¹⁰.

MULTAS, CUANDO EL PAGO DE LAS, NO IMPLICA SU CONSENTIMIENTO. En amparos interpuestos contra actos de las autoridades administrativas consistentes en multas, no procede el sobreseimiento por el sólo hecho de que los quejoso hayan pagado el importe de las mismas, si el juicio de garantías se promueve dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se hace saber al interesado la sanción impuesta; de manera que no debe considerarse como acto consentido, el hecho de que el quejoso haya satisfecho el importe de la multa, con el objeto de evitarse mayores contratiempos¹¹.

¹⁰ TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 41/2016. Ovedía Murillo Leyva. 5 de octubre de 2016. Unanimidad votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretaria: Adriana Berenisse Magdaleno Gallo. Esta tesis se publicó el viernes 09 de diciembre de 2016 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Décima Época Núm. de Registro: 2013321. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: XXVI.5 A (10a.). Página: 1711

¹¹ Amparo administrativo en revisión 7311/39. Flores Juan Manuel. 1o. de marzo de 1940. Unanimidad de cinco votos. Relator: José María Truchuelo. No. Registro: 329,580. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXIII. Tesis: Página: 2661

MULTAS, EL PAGO DE LAS, NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO. Tratándose de la imposición o cobro de multas por autoridades administrativas, no puede estimarse que los afectados consentan tales actos, por el hecho de hacer el pago de las cantidades que se les cobran, con el objeto de evitarse las molestias consiguientes¹².

29. Del acervo probatorio no se desprende que el actor consintiera expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen consentimiento el acto impugnado, por lo que es infundada la causal de improcedencia que se analiza.

30. La quinta causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la sustenta en el sentido de que se le deja en estado de indefensión porque la resolución emitida por este Tribunal con fecha 05 de julio de 2019, no se especifica la fecha en que la parte actora presenta su demanda, por lo que considera que se le deja en estado de indefensión porque no existe certeza jurídica de cuando fue presentada la demanda, toda vez que no se asentó la fecha en que se recibió la demanda. Que la demanda debió admitirse a las veinticuatro horas posteriores a su recepción como lo señala el artículo 43, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por lo que el auto de admisión no se realizó en el plazo establecido por ese artículo, se desestiman sus manifestaciones de que controvierten el acuerdo del 12 de julio de 2019, emitido por el Magistrado Titular de la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, no siendo dable que se impugne en las causales de improcedencia, toda vez que tenía expedido su derecho para controvertirlo a través del recurso de reconsideración en términos de los dispuesto por los artículos 106, 107 y 108, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹² Amparo administrativo en revisión 2533/44. Chavali Emilio. 11 de julio de 1944. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. No. Registro: 323,225. Tesis aislada. Materia(s): Administrativa. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXXI. Tesis: Página: 658

AUT 12

31. La sexta causal de improcedencia que hace valer la autoridad demandada prevista por el artículo 37, fracción XVI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **inatendible**, debido a que no señala las razones, causas o motivos por los cuales considera se actualiza esa causal de improcedencia, sin que se proceda la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor en las causales de improcedencia al no estarse prevista en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

32. La autoridad demandada Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hace valer la causal de improcedencia prevista por el artículo 37, fracción XVI, en relación con el artículo 40, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumentando que no emitió el acto impugnado, **es infundada**, porque esa autoridad ejecuto el acta de infracción que impugna el actor, al realizar el cobro por ese concepto por la cantidad de \$254.00 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), como consta en la factura número de serie U, folio [REDACTED] del 28 de junio de 2019, emitida por la autoridad demandada Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a nombre del actor, consultable a hoja 14 del proceso¹³.

33. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁴, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

34. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I., el cual aquí se evoca como si a la letra se insertara.

¹³ Documental a la que se le concedió pleno valor probatorio en el párrafo 28.

¹⁴ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Litis.

35. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

36. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.¹⁵

37. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto administrado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

¹⁵ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. “PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.”

38. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 09 del proceso.

39. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Análisis de fondo.

40. Dado el análisis en conjunto de lo expresado por la parte actora en las razones por las que se impugna el acto que demanda, se procede al examen de aquellas que traigan mayores beneficios¹⁶.

41. La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa perjuicio el acta de infracción de tránsito impugnada porque no se desprende que la autoridad demandada fundara su competencia.

42. La autoridad demandada que elaboró el acta de infracción como defensa a la razón de impugnación del actor manifestó que

¹⁶ Sirve de apoyo por analogía, el criterio jurisprudencial con el rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.** Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco. Registro No. 179367. Localización: . Novena Época. Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 5. Tesis: P./J. 3/2005. Jurisprudencia. Materia(s): Común



es improcedente, porque el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, atendiendo que fe elaborada conforme a las facultades y atribuciones que establece los artículos 1, 2, 5, fracción XIII, y 6, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

43. La razón de impugnación de la parte actora es fundada.

44. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su primer párrafo que: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."* (Énfasis añadido).

45. De ese artículo se obtiene como requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar, en el acto de molestia, su competencia, ya que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con el derecho de fundamentación establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando, en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el

acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

46. La autoridad demandada no fundó su competencia en el acta infracción de tránsito que se impugna; pues al analizar la misma, se lee el fundamento.

47. Artículos 14, 16, 21, 115, fracciones 2 y 3, inciso h), 117, fracción IX, párrafo II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 bis, fracción XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 2, 3, 4, 5, 6 fracciones IV, IX, X, XI, XII, XIII, 16, 19, 20, 21, 22 fracciones I a XLIX, 66 fracciones I y II, 67 fracciones I a V, 68, 69 fracciones I a V, 70, 74, 77 fracciones I a VIII, 78, 79, 82, 83, 84, 85 fracciones I a XI, 86 fracciones I a V, y 89 del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos.

48. Del análisis de las disposiciones legales citadas en la infracción de tránsito, no se desprende la fundamentación específica de la competencia de la autoridad demandada **AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**, como lo asentó en la infracción de tránsito, pues el ordinal 6, fracciones IV, IX, X, XI, XII y XIII del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, que citó como fundamentó de su competencia, que es al tenor de lo siguiente:

"Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:

[...]

IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;

IX.- Agente Vial Pie tierra;

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;



[...].

49. No se desprende que la autoridad demandada Francisco Tapia Ortiz, en su carácter de **Agente de Policía de Tránsito y Vialidad**, sea considerado como autoridad de tránsito y vialidad, pues esa disposición señala como autoridades de tránsito y vialidad al **Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad; Agente Vial Pie Tierra; Moto patrullero; Auto patrullero; Perito; y Patrullero**, por lo que se determina que la autoridad demandada en la infracción de tránsito no fundó su competencia para levantarla en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, como lo asentó en la misma.

50. Al no haber fundado debidamente su competencia la autoridad demandada, en el llenado de la infracción de tránsito, resulta ilegal, pues es necesario que las autoridades que emitan cualquier acto administrativo deben señalar con exactitud y precisión la norma legal que las faculta para emitir el acto, en el contenido del mismo y no en diverso documento, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente al acto que afecta o lesiona el interés jurídico de la parte actora, por tanto, resulta necesario que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación por lo que hace a la competencia de la autoridad demandada para emitir el acto de molestia impugnado, es necesario que en el documento que se contenga, se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad demandada y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se considera ilegal el acto impugnado, porque para considerarse legal un acto administrativo, es necesario que la autoridad que lo emite debe señalar de manera clara y precisa el precepto legal que le otorga facultades para emitir el acto administrativo; pues de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, para otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico.

AUT
14

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ESTÁN OBLIGADAS A CITAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE FUNDEN SU COMPETENCIA. El artículo 16 de la Constitución Federal, prescribe que los actos de molestia, para ser legales, deben provenir de autoridad competente y cumplir con las formalidades esenciales que le den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad debe emitirse por quien esté legitimado para ello, expresándose en el acto mismo de molestia, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, ya que de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión, al no poder examinar si la actuación de la autoridad emisora se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo¹⁷.

51. La autoridad demandada al contestar la demanda manifiesta que fundó su competencia en el artículo 5, fracción XIII, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, que establece quien es un Agente, al tenor de lo siguiente:

"Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

[...]

XIII.- AGENTE.- Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

[...]"

¹⁷ CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 334/91. Miguel Ramírez Garibay. 18 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Méndez Calderón. Secretario: Jacinto Figueroa Salmorán. Amparo en revisión 1494/96. Eduardo Castellanos Albarrán y coags. 12 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 294/98. Mauricio Fernando Ruiz González. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 1614/98. Leonardo Alonso Álvarez y coag. 17 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Amparo en revisión 2424/98. Elvia Silvia Gordo Cota. 12 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Alonso Fernández Barajas. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 111, tesis 165, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."..No. Registro: 191,575. Jurisprudencia. Materia(s):Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XII, Julio de 2000. Tesis: I.4o.A. J/16. Página: 613



52. Sin embargo, esa **fracción no se citó como fundamento en el acta de infracción de tránsito impugnada**, siendo necesario que se citara la fracción en que pretendía fundar su competencia, toda vez que el artículo 5 define varios conceptos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 5.- Para efectos de este Reglamento se entiende por:

I.- **AYUNTAMIENTO:** Al Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

II.- **MUNICIPIO:** El Municipio de Cuernavaca, Morelos;

III.- **AUTORIDADES.-** Son aquellas instituciones facultadas en materia de tránsito, vialidad y seguridad pública municipales;

IV.- **SECRETARÍA ESTATAL:** Secretaría de Movilidad y Transportes del Estado;

V.- **REGLAMENTO ESTATAL.-** Reglamento de Tránsito del Estado de Morelos;

VI.- **REGLAMENTO.-** Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Cuernavaca, Morelos;

VII.- **VÍA PÚBLICA.-** Todo espacio terrestre de uso común destinado al tránsito de peatones, ciclistas y vehículos;

VIII.- **ARROYO VEHICULAR.-** Espacio destinado a la circulación de vehículos;

IX.- **TRÁNSITO.-** Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro por la vía pública;

X.- **VIALIDADES.-** Sistemas de vías primarias y secundarias que sirven para la transportación;

XI.- **PEATÓN.-** Toda persona que transite por las vías públicas utilizando sus medios de locomoción, naturales o auxiliares, por aparatos o dispositivos para discapacitados;

XII.- **VEHÍCULOS.-** Todo medio de transporte de motor o cualquier otra forma de propulsión o tracción, en el cual se transportan las personas o cosas;

XIII.- **AGENTE.-** Los elementos de tránsito y vialidad encargados de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento;

XIV.- **CONDUCTOR.-** Toda persona que maneje un vehículo;

XV.- **CRUCERO.-** Lugar donde se unen dos o más vialidades;

XVI.- **INFRACCIÓN.-** Conducta que transgrede alguna disposición del presente Reglamento o demás disposiciones de tránsito aplicables y que tiene como consecuencia una sanción;

XVII.- **DEPÓSITO VEHICULAR.-** Espacio físico autorizado por el Ayuntamiento, en la zona en que se cometa la infracción que origina la detención o aseguramiento del vehículo, para su resguardo y custodia;

AUTIN

XVIII.- *CICLISTA.- Conductor de un vehículo de tracción humana a pedales;*

XIX.- *DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO.- Conjunto de elementos que procuran el ordenamiento de los movimientos del tránsito, previenen y proporcionan información a los usuarios de la vía para garantizar su seguridad, permitiendo una operación efectiva del flujo vehicular y peatonal;*

XX.- *PERSONA CON DISCAPACIDAD.- La que padece temporal o permanentemente una disminución en sus capacidades físicas o facultades mentales o sensoriales;*

XXI.- *SEGURIDAD VIAL.- Conjunto de medidas y reglas tendientes a preservar la integridad física de las personas con motivo de su tránsito por las vialidades;*

XXII.- *SEÑALIZACIÓN VIAL.- Aquella que indica y advierte a los conductores o peatones la forma en que debe conducirse o transitar en una vialidad;*

XXIII.- *SEÑALIZACIÓN VIAL RESTRICTIVA.- Aquella que tiene como finalidad prohibir expresamente la realización de la conducta que se indica".*

53. Por lo que resultaba necesario se citara con claridad y detalle, la fracción en que apoyó su actuación, lo que no aconteció.

54. Al no ser parte de la fundamentación del acto impugnado el **artículo 5, fracción XIII**, del Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos, no es procedente se considere para tener por fundada la competencia de la autoridad demandada, pues debió citarse en la infracción de tránsito impugnada y no en otro diverso para colmar el extremo de la fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

A lo anterior sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO. Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de



hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto¹⁸.

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. CUANDO PUEDE CONSTAR EN DOCUMENTO DISTINTO AL QUE CONTENGA EL ACTO RECLAMADO. Una excepción a la regla de que la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo de la resolución y no en documento distinto, se da cuando se trata de actuaciones o resoluciones vinculadas, pues, en ese supuesto, no es requisito indispensable que el acto de molestia reproduzca literalmente la que le da origen, sino que basta con que se haga remisión a ella, con tal de que se tenga la absoluta certeza de que tal actuación o resolución fue conocida oportunamente por el afectado, pues igual se cumple el propósito tutelar de la garantía de legalidad reproduciendo literalmente el documento en el que se apoya la resolución derivada de él, como, simplemente, indicándole al interesado esa vinculación, ya que, en uno y en otro caso, las posibilidades de defensa son las mismas¹⁹.

55. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación,*

¹⁸ Sexta Epoca, Tercera Parte: Volumen CXXXII, página 49. Revisión fiscal 530/65. Concretos Alta Resistencia, S.A. de C.V. 6 de junio de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu. Séptima Epoca, Tercera Parte: Volúmenes 115-120, página 70. Amparo directo 1247/77. Afianzadora Mexicana S.A. 29 de noviembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 121-126, página 55. Amparo directo 393/78. El Nuevo Mundo México, S.A. 26 de febrero de 1979. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. Volúmenes 127-132, página 51. Amparo en revisión 766/79. Comisariado Ejidal del Poblado Emiliano Zapata, Municipio de La Huerta, Jalisco. 9 de agosto de 1979. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez. Volúmenes 139-144, página 74. Revisión fiscal 81/80. Cereales Seleccionados, S.A. 17 de noviembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Atanasio González Martínez. No. Registro: 237,870. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. 139-144 Tercera Parte. Tesis: Página: 201. Genealogía: Informe 1979, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 112, página 102.. Informe 1981, Segunda Parte, Segunda Sala, tesis 5, página 8. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 153, página 248.

¹⁹ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 276/87. Secretario de la Reforma Agraria y otras. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Reposición 7/87. Relativo al amparo directo 362/85. Eléctrica San Miguel de México, S.A. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José. Queja 222/88. Oficial Mayor de la Secretaría de la Reforma Agraria y otras autoridades. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Amparo directo 1762/93. Productos de Leche, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Angelina Hernández Hernández. Amparo directo 2192/93. Prológica, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García. Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de febrero de 2001, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 18/2001-PS en que participó el presente criterio. No. Registro: 213,644. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 73, Enero de 1994. Tesis: I.2o.A. J/39. Página: 57. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomos III y VI, Segunda Parte, Materias Administrativa y Común, tesis 673 y 799, página 492 y 542.

en su caso; ...", se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la infracción de tránsito número [REDACTED] del 22 de junio de 2019, levantada por la autoridad demandada.

Pretensiones.

56. La primera pretensión de la parte actora precisada en el párrafo 1.1), quedó satisfecha en términos del párrafo 55.

57. La segunda pretensión precisada en el párrafo 1.2), es **procedente** al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la infracción de tránsito, por lo que las cosas deberán volver al estado en que se encontraban antes de emitirse el acto impugnado y restituirse en el goce de los derechos que fueron afectados o desconocidos con ese acto, en términos de lo dispuesto por el artículo 89, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁰.

Consecuencias de la sentencia.

58. Nulidad lisa y llana del acto impugnado.

59. La autoridad demandada, **deberá devolver al actor:**

A) La cantidad de \$254.00 (doscientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.), que pago por concepto de infracción de tránsito, en términos de la factura serie U, folio 02110529 consultable a hoja 14 del proceso.

60. Que se deberá entregar al actor oportunamente.

61. Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a

²⁰Artículo 89.- [...]

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

[...].

partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

62. A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²¹

Parte dispositiva.

63. La parte actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su **nulidad lisa y llana**.

64. Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a cumplir con los párrafos **59, inciso A) a 62** de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

²¹ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Licenciado en Derecho [REDACTED], Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²²; Magistrado [REDACTED] Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho [REDACTED] Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho [REDACTED] Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Maestro en Derecho [REDACTED] Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²³; ante la Licenciada en Derecho [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[REDACTED]
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[REDACTED]
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

²³ *Ibidem*.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

La Licenciada [REDACTED] Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a [REDACTED] resolución del expediente número TJA/1ºS/183/2019 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del doce de febrero del dos mil veinte. DOY FE:

“ 2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria ”

ATTN



Vertical line with dots and a horizontal line crossing it.

Faint, illegible text or markings.

Faint, illegible text or markings.